

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 36/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE ALEJANDRO GÓMEZ GARCÍA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de febrero de dos mil nueve, en seguimiento de la clasificación 36/2006-A.

ANTECEDENTES:

I. El veintitrés de octubre de dos mil seis, Alejandro Gómez García solicitó:

“Copia de los ensayos sobre el perfil del magistrado electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las reformas que plantearían realizar, que presentaron los aspirantes a magistrados electorales que fueron incluidos en las 6 ternas que se someterán a la Cámara de Senadores cuya integración fue realizada por el Pleno de este Alto Tribunal en feb 16 de octubre de 2006.”

II. Al respecto este Comité de Acceso al resolver la clasificación de información 36/2006-A en sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil seis, se pronunció en el siguiente sentido:

“PRIMERO. *Se revoca el oficio del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en términos de la consideración II, apartado A) de la misma.*

SEGUNDO. *Se concede el acceso a la información solicitada por Alejandro Gómez García, atendiendo lo señalado en el apartado B) de la consideración II de este fallo.*

TERCERO. *Se solicita al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos poner a disposición de Alejandro Gómez García la información requerida en la modalidad de consulta física, de conformidad con la última consideración, apartado C), de esta resolución.”*

III. El once de abril de dos mil siete, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso CTAI/RV-01/2007, interpuesto contra la clasificación referida, el cual se resolvió en los siguientes términos:

(...)

“En ese orden, dado que los ensayos de mérito constituyen obras divulgadas y, por ende, información de naturaleza pública, es factible acceder a la petición del recurrente, sin afectar derechos morales o patrimoniales, mediante la expedición de una copia simple que tendrá únicamente como finalidad permitir su consulta mediante el acceso físico a la misma en la Casa de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ciudad de Chihuahua.”

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 36-2006-A

Cabe señalar que tal reproducción se dará por una sola vez y en un solo ejemplar y es únicamente con el objeto de que este Alto Tribunal cumpla con su obligación de permitir a los gobernados el acceso a la información que resguarda, sin que conlleve la publicación de la misma en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor¹, dado que sólo podrá generarse la referida copia, es decir, no se pondrá a disposición del público mediante ejemplares, siendo posible acceder a dicha obra por el público exclusivamente mediante la consulta física de la copia antes referida.

En ese orden, la reproducción que se autoriza por una sola vez y en un ejemplar para su consulta física, de ninguna manera afecta la explotación normal de la obra, ni tampoco puede considerarse como un acto de publicación de la misma autorizado por este Alto Tribunal, ya que se tratará de un solo ejemplar que podrá consultarse por los gobernados, sin que esté a su disposición para reproducirlo.

En abono a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que tanto en la mencionada Ley Federal de Transparencia como en el Reglamento relativo de este Alto Tribunal se precisa que la obligación de dar acceso a la información en posesión del Estado se tendrá por cumplida cuando la misma sea puesta a disposición de los particulares en el lugar en donde se encuentre, o en su defecto, mediante la expedición de copias simples o certificadas o por cualquier otro medio; de lo que se colige que en principio los sujetos obligados satisfacen el imperativo de garantizar el referido derecho al disponer la consulta de la información pública bajo su resguardo en el lugar en que se encuentra y si está disponible en medio impreso se hará saber al interesado el lugar, la fuente y la forma en que puede consultarse, aun cuando también se puede otorgar en otras modalidades, privilegiando, de ser posible, la modalidad de acceso preferida por el solicitante, atendiendo a los principios de publicidad y disponibilidad y a que el medio seleccionado es el que permitirá mayor facilidad para su acceso.

Por tanto, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina modificar la resolución recurrida y, en aras de tutelar el derecho a la información pública gubernamental sin violentar los derechos patrimoniales de los autores de las obras que constituyen la información requerida, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a la diversa unidad que tenga bajo su resguardo los ensayos solicitados a realizar las acciones necesarias para permitir al ciudadano Alejandro Gómez García la consulta física de una copia simple de la referida información.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de que la copia simple que se remita a la Casa de la Cultura no se entregará al solicitante, ya que no puede disponer de la misma, sino únicamente realizar su lectura, se concluye que el costo de reproducción y de envío de este material será absorbido por este Alto Tribunal.

¹ 1 "Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

(...)

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;"

Para tal efecto, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el área responsable del resguardo de la citada información deberá obtener copia de las fojas que integran cada uno de los ensayos presentados por los aspirantes a Magistrado Electoral que fueron incluidos en las seis ternas aprobadas el dieciséis de octubre de dos mil seis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para ser sometidas a la Cámara de Senadores y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, deberá remitir a la Unidad de Enlace tal información, en la inteligencia de que ésta la remitirá a la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de Chihuahua, siendo responsabilidad del titular de esa Casa adoptar las medidas necesarias para que la consulta física respectiva se realice en los términos precisados en esta resolución, sin permitir al solicitante la reproducción íntegra de esas obras, ni mucho menos el fotocopiado de parte de las mismas.

Con base en lo expuesto, toda vez que son fundados los agravios del recurrente, se impone modificar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión resuelve:

PRIMERO. *Se modifica la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de diciembre de dos mil seis en la clasificación de información 36/2006-A.*

SEGUNDO. *Se concede el acceso a la información en la modalidad requerida por Alejandro Gómez García, en los términos precisados en el considerando último de esta resolución”.*

(...)

IV. *El diez de septiembre de dos mil ocho, en seguimiento del recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la ejecución 27/2008 en los siguientes términos:*

(...)

“Precisado lo anterior, es menester señalar que en el presente expediente no obra constancia alguna de que, a la fecha, se haya requerido el cumplimiento de lo ordenado por la citada comisión, por ende, la materia de análisis en esta determinación versa, exclusivamente, sobre el trámite que debe darse en seguimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, no así, sobre la validez de la respuesta de alguna de las unidades que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, se reitera, únicamente debe acatarse lo dispuesto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales en el citado recurso.

Al efecto, vale decir que en el oficio SEAJ/2655/2006 de siete de diciembre de dos mil seis que obra en el expediente, esto es, antes de que se emitiera la resolución de la revisión en comento (once de abril de dos mil siete), el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló, entre otras

situaciones, que los expedientes donde constan los ensayos requeridos serían remitidos el trece de ese mes y año a la Secretaría General de Acuerdos, por ser el área a la que correspondía su resguardo.

En consecuencia, debido a que, como se señaló, la materia de esta determinación consiste, únicamente, en dar seguimiento a lo resuelto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, toda vez que en el expediente en que se actúa no obra constancia de que se haya requerido el cumplimiento de lo ordenado por la citada Comisión, con el objeto de satisfacer íntegramente la solicitud de información de la que deriva, en términos de la resolución emitida en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina que tratándose de resoluciones emitidas por la referida Comisión, la Unidad de Enlace debe requerir a las áreas competentes su cumplimiento; por tanto, en el presente caso, la Unidad de Enlace requerirá a la Secretaría General de Acuerdos para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a aquélla copia simple de la versión pública de cada uno de los ensayos presentados por los aspirantes a Magistrados Electoral que fueron incluidos en las seis ternas aprobadas el dieciséis de octubre de dos mil seis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ser sometidas a la Cámara de Senadores, en la inteligencia de que la referida Unidad de Enlace deberá, a su vez, enviarlas a la titular de la Casa de la Cultura Jurídica de Chihuahua, Chihuahua, para que por ese conducto se pongan a disposición del solicitante.

Para tales efectos, la titular de la casa de la cultura en comento, deberá adoptar las medidas pertinentes a efecto de que la consulta física respectiva se realice sin permitir al solicitante la reproducción íntegra de los referidos ensayos, menos el fotocopiado de alguno de ellos.

(...)

En ese tenor, si bien se hace mención a un pronunciamiento del titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que los ensayos requeridos habrían sido enviados a la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal, por ser ésta el área que debía resguardarlos, de manera alguna se analiza la validez de dicho pronunciamiento, sino únicamente se pondera, al igual que el resto de las constancias que integran el presente expediente, para determinar cuál es el trámite que debe darse, se reitera, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la mencionada comisión, de ahí que de manera alguna pueda actualizarse la causa de impedimento a que se hace referencia en el criterio dictado de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Gírense las comunicaciones necesarias a fin de cumplir lo resuelto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental en términos de la consideración II de la presente resolución”.

(...)

V. Mediante correo electrónico de quince de octubre de dos mil ocho, se notificó al peticionario la citada resolución del Comité de Acceso a

la Información y de Protección de Datos Personales, con el rubro “Ejecución 27/2008 en Seguimiento del Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2007 relacionado con la Clasificación de Información 36/2006-A”.

VI. El veintidós de octubre del año próximo pasado, el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento de la ejecución 27/2008, remitió al titular de la Unidad de Enlace, copias simples de los ensayos sobre el perfil de magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentada por los diecinueve aspirantes a Magistrados Electoral que fueron incluidos en las seis ternas aprobadas el dieciséis de octubre de dos mil seis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. A través de comunicación electrónica, el diez de noviembre de dos mil ocho, se notificó a la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, la mencionada ejecución con el objeto de que diera cumplimiento a lo ordenado en ella.

VIII. El trece de noviembre de dos mil ocho, a través de correo electrónico, se hizo del conocimiento del peticionario que la información que solicitó se encuentra disponible y puede consultarla físicamente en el módulo de acceso ubicado en Avenida Zarco número 2446, colonia Zarco, código postal 31020, Chihuahua, Chihuahua, en horario de nueve a quince y de diecisiete a diecinueve horas de lunes a viernes.

IX. En la fecha antes citada, se recibió en la Dirección General Adjunta de Casas de la Cultura Jurídica, un sobre que contenía el oficio DGD/UE/1844/2008, la Ejecución 27/2008 resuelta por este Órgano Colegiado y diecinueve ensayos sobre el perfil de magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que por ese conducto se remitieran a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como quedó expuesto en los antecedentes de esta resolución, en la clasificación de información 36/2006-A, el Comité de acceso a la Información determinó que los ensayos solicitados por Alejandro

Gómez García constituían información pública y debían ponerse a disposición únicamente mediante consulta física, al no tener autorización expresa de sus autores para que se reprodujeran en copia simple como se solicitó.

Luego, en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal determinó que se realizaran las acciones necesarias para permitir al solicitante la consulta física de una copia simple de lo solicitado, en el entendido de que se remitiera a la Casa de la Cultura Jurídica de Chihuahua, Chihuahua, y ésta no le fuera entregada al peticionario sino únicamente para que realizara su lectura.

Así en el presente expediente obra constancia de que, a la fecha, se han girado las comunicaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por la citada Comisión, tal, como se mencionó en los antecedentes VI a IX, no obstante, no se cuenta con algún documento que acredite que la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, recibió la información que nos ocupa, menos, si el peticionario la ha consultado.

En tal tesitura, ya que la materia de esta ejecución versa sobre el seguimiento de lo determinado en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina que, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la titular de la Casa de la Cultura Jurídica de Chihuahua, Chihuahua, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución informe y, en su caso, acredite la fecha en que recibió los documentos que se pondrían a consulta del solicitante, así como si el peticionario ha ejercido su derecho de acceso a la información.

Para tales efectos, la titular de la casa de la cultura en comento deberá también señalar qué medidas adoptó para que la consulta física de las copias simples de los ensayos enviados se llevó a cabo sin permitir al solicitante la reproducción íntegra de esos documentos, menos el fotocopiado de alguno de ellos.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Gírense las comunicaciones necesarias en términos de lo ordenado en la parte final de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de febrero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Oficial Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**